

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

„Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplican para cubrir el déficit de 574.498,442 rs. y 31 mrs. vn. que se presupone entre los gastos y recursos del año corriente. 1.º Por subsidio extraordinario de guerra en las Islas de Cuba y Puerto-Rico proporcionalmente 60 millones. 2.º Por producto de bienes de comunidades Religiosas en las Islas de Cuba y Puerto-Rico para cuya venta se autoriza al Gobierno hasta en la cantidad de 40 millones. 3.º Por id. de las campanas de conventos suprimidos en la Península, 12 millones. 4.º Por id. de la venta de acciones del Banco de S. Fernando pertenecientes á los propios y positos de varios pueblos, con calidad de reintegro á su debido tiempo, 6, 300, 400. 5.º Por la contribucion extraordinaria de guerra 456.598,042 rs. y 31 mrs.

Art. 2.º El Gobierno propondrá desde luego á las Córtes el modo de llevar mas oportunamente á efecto el mencionado subsidio, extraordinaria de Guerra y venta de bienes de comunidades Religiosas en las Islas de Cuba y Puerto-Rico con presencia de la riqueza de aquellos países y su situacion política y económica.

Art. 3.º Asi mismo presentará la distribucion por provincias de la referida contribucion extraordinaria de guerra, y las bases sobre que haya de hacerse el repartimiento en los Pueblos aumentando á la cantidad que antes queda indicada, la de 147.388.241 rs. para el reintegro del importe de la anticipacion y del medio diezmo, comprendidos uno y otro en el calculo de ingresos de los cinco meses últimos del presente año. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima pùblique y circule. Yo la Reina Gobernadora. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que la preinserta Ley tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Noviembre de 1837. Alejandro Garcia. Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia,

OTRA.

Los pocos progresos y adelantos que en muchos de los pueblos de esta provincia ha obtenido la cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra que deberia hallarse ya realizada en su totalidad vencidos como lo están los plazos designados al efecto, no han podido menos de llamar muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M., quien en su virtud me comunica las órdenes mas terminantes con el justo fin de que removidos los obstáculos que puedan haber paralizado la enunciada recaudacion, quede realizada antes de mediados del prócsimo Diciembre encargandome recurra caso necesario á las medidas que marca la disposicion 12 de las acordadas por S. M. y circuladas al propio tiem-

po que la ley de 15 de Setiembre anterior que comuniqué á VV. en 24 del mismo mes.

Aun que es llegado el caso de recurrir á las enunciadas disposiciones, antes de adoptarlas definitivamente, he resuelto marcar á VV. el último é improrrogable plazo de diez dias, dentro del cual deberán ingresar en Tesoreria sus descubiertos y muy especialmente el importe de la referida contribucion extraordinaria de guerra, respectiva á ese vecindario; bajo el concepto de que caso contrario no habrá lugar á la mas minima consideracion ni disimulo. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de Noviembre de 1837. = Alejandro Garcia. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de todos los pueblos de esta provincia.

Provincia de Córdoba. Mes de Octubre de 1837.

Estado de los caudales que han ingresado en la Tesoreria de esta Provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas y ramos que se espresan, y distribucion que de ellos se ha hecho con sugesion á Reales órdenes é instrucciones, á saber.

CAJA DE RECAUDACION DE PRODUCTOS TOTALES.

INGRESOS.	Por valores de		TOTAL.
	años anteriores.	este año.	
Por Esistencias del mes anterior.			267.656 20
Por Provinciales	5 197 4	256.467 10	26 .664 14
Por Paja y Utensilios.	15.482 26	174.452 10	189.935 2
Por el Subsidio industrial.	6.343 8	10 052 17	16.396 1
Por Aguardiente.	139 4	20.629	20.768 4
Por frutos civiles.	11.670 20	438 16	12.109 2
Por Penas de Cámara.		100	100
Por Derechos de Puertas.	200	110 714 24	110914 24
Por Decimales.		276.186	276.186
Por Aduanas.		120	120
Por Tabacos.		437 282	437 282
Por Sal		18 052	18.052
Por Papel sellado		33.756 2	33.756 2
Por documentos de giro.		439 20	439 20
Por Salitre Azufre y Polvora.	48 24	3.298	3.346 24
Por reintegros.	622 14	1.031 24	1 654 4
Por descuento gradual de sueldos.		2.877 5	2.877 5
Por id. para montepios.		2.766 19	2.766 19
Por el 10 por 100 de Administracion de participes		2.107 23	2.107 23
Por Arbitrios de Amortizacion.		948 33	948 33
Por anticipacion de 200 millones.		240.881 15	240.881 15
Por la Contribucion extraordinaria de guerra.		55.274 24	55.274 24
Participes { de Provinciales.		18.430 11	37.237 16
{ de Puertas.		18.807 5	
SALIDAS.			
Por sueldos y gastos de	39.704 8	1.685.113 20	
Total cargo.			1.992.474 14

Subsidio de comercio.	366	22	
Frutos civiles.	826	30	
Derechos de Puertas.	19.473	24	
Tabacos.	2.080	5	
Sal.	29.869	29	
Papel sellado	357	23	
juzgados y oficinas	8.552	11	
Cuerpo de Carabineros.	37.075	27	5 34 436 12
Por devoluciones de derechos.	9.833	23	
Por reintegro de caballos requisados.	6.150		
A las fábricas de Sal	4.207	11	
A el Banco Español de S. Fernando por la 5ª } parte del producto del Tabaco. }	87.456	11	1.610.220 15
Libranzas de la Direccion general á Contra- tistas de géneros Estancados.	41.000		
Idem para el Tesoro.	276.186		
A los participes de todas clases.			21.079 21
Pasado á las cajas de liquidos para el Tesoro público			1.053.555 17
Id. para la caja Nacional de Amortizacion.			948 30
Trasladados á la Provincia de Cadiz			200
Ecsistencia para el mes siguiente.			38 2.253 33

CAJA DE PRODUCTOS LIQUIDOS.

INGRESOS.

Por ecsistencias del mes anterior			3,083,769	33
Trasladado de la Caja de totales			1,053,555	17
Total cargo.			4.137.325	16

DISTRIBUIDO.

Al Ministerio de la Guerra.			456,638	2
AL DE GRACIA Y JUSTICIA.				
A las clases activas			"	"
A las pasivas			"	"
AL DE HACIENDA.				
A las clases activas.	2.346	1	} 37.524 19	} 1.985.595 11
A las clases pasivas.	"	"		
A las pensionistas de Gracia.	1.902	29		
A regulares de ambos sexos.	33.275	23		
AL TESORO PUBLICO.				
Por sus libranzas.	25.600		} 1.431.432 24	}
Por sus Billetes.	64.550			
Por recibos del Banco.	19.873	9		
Por pagarés del Tesoro cangeados.	883.296	33		
Por id. recogidos con sus respectivos intereses.	266.112	16		
Ecsistencia para el mes siguiente.			2.211.730	5

<i>Caja de liquidos por Amortizacion.</i>	
Existencia anterior	
Trasladado de la caja de totales.	51,67 12
	948 33
Total cargo.	6.116 11
Data.	
Existencia para el mes siguiente.	6.116 11

Córdoba 22 de Noviembre de 1837.—Santiago Martinez.—Agustin Chinchilla.

La Diputacion Provincial ha dirigido al gobierno en fecha del 6 corriente la exposicion siguiente.

Por Real orden de 4 de Junio último se previno que aunque la recaudacion de los productos de fondo pio benefical se verificase en cada Provincia por la Colecturia General, su importe ingresase inmediatamente en las Comisiones de Pagaduria de ese Ministerio establecidas en cada Gobierno Político, donde se mantubiesen á disposicion de esa Secretaría del despacho, hasta que oidas las Diputaciones Provinciales dispusiera su distribucion segun fuese mas conveniente á los establecimientos de Beneficencia.

La mayor parte de los de esta Provincia y particularmente los destinados á el amparo de los niños espositos, los unicos ó principales recursos con que cuentan para atender á sus necesarias é indispensables atenciones consisten en participaciones del indicado fondo.

Desde la fecha de mencionada soberana resolucion no perciben cantidades algunas, y de sus resultas son continuas las reclamaciones que á esta Diputacion hacen las Juntas de Beneficencia, manifestando los grandes apuros de que se halla rodeada y de la imposibilidad de cubrir los gastos precisos para la subsistencia de los infelices que impidiendole su edad proporcionarsela por si, les está encargada.

La Diputacion no ha podido menos de conmoverse tristemente al considerar lo procsimo que se halla el que un gran numero de desgraciados sean victimas de la miseria si prontamente no se adoptan medidas capaces de impedir tamaño mal.

Penetrada de que la citada Real orden solo se dirige al laudable fin de que los establecimientos de Beneficencia perciban de los productos del fondo pio benefical cantidades proporcionadas á sus necesidades, y no á que se retengan para darles distinta aplicacion, no ha dudado un solo momento en dirigirle al Sr. Gefe Político para que disponga la entrega de algunas cantidades á buena cuenta de las que le puedan corresponder, á los establecimientos que sin este recurso lejos de ser el asilo de huérfanos se convertiria en depósito de cadaveres.

La Diputacion ruega á V. E. se sirva obtener de S. M. la aprobacion de indicada medida, y la resolucion del modo en que se han de repartir los productos del fondo pio benefical que existen en la depositaria de este Gobierno Político á fin de evitar que los establecimientos de Beneficencia á que se destinan no carezcan por mas tiempo de unas cantidades de que tanto necesitan para los muchos objetos á que con ellos tiene que atenderse. Dios &c.

Con el mismo objeto ha dirigido al Sr. Gefe Político en la misma fecha el oficio siguiente.

Por la adjunta comunicacion, que la Diputacion espera se sirva V. S. remitir al Gobierno, se enterará del estado lastimoso y apurado en que se encuentran los establecimientos de Beneficencia de esta Provincia y particularmente los destinados á niños espositos.

La resolucion de S. M. sobre este asunto V. S. estará penetrado no podrá ser otra que la de mandar que inmediatamente se destinen á dichos establecimientos todas ó la mayor parte de las existencias del fondo pio benefical que se hallan en esa Pagaduria á disposicion del Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la Real orden de 4 de Junio último. Pero igualmente conocerá V. S. que por muy en breve que se reciba, siempre ha de ser demasiado tarde para evitar perezcan por falta de auxilios y subsistencia los seres desgraciados que se encuentran en dichos establecimientos.

La Diputacion no puede menos de mirar con la mayor atencion un asunto en que está interesada la humanidad, la justicia y aun el buen concepto del Gobierno: y en su consecuencia como unico medio para sacar á los establecimientos de Beneficencia de los esporadas circunstancias en que se hallan, ha acordado llena de la mayor confianza dirigirse á V. S. á fin de que se sirva espedir la oportuna orden para que se entreguen á buena cuenta algunas cantidades, de las que se hallan detenidas, procedentes del fondo pio benefical, y cuyo destino segun terminantemente se previene en la citada Real orden de 4 de Junio no puede ser otro que de aplicarlas á Beneficencia. Dios &c.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia